

CG332/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 33/08 VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 33/08 vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria del veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG461/2008, respecto del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente JGE/QCG/594/2006, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Coalición Alianza por México. Por tal motivo, el nueve de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1575/08, la Dirección Jurídica de este Instituto, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Unidad de Fiscalización), copia certificada del expediente y resolución mencionados, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **séptimo** de la misma, que consiste primordialmente en lo siguiente:

"7. Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad advierte que la otrora Coalición 'Alianza por México' no reportó dentro de su informe de gastos de campaña del proceso

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

federal electoral de 2005-2006 la emisión del promocional en cuestión, por lo que al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos de la otrora Coalición denunciada, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

(...)

RESUELVE

(...)

CUARTO. *Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo establecido en el considerando 7 de la presente resolución.”*

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en la queja:

“Con fecha veintinueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 2418/FEPADE/2006, signado por el Lic. César Augusto Peniche Espejel, Director General Jurídico en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió reportes de quejas telefónicas y correos electrónicos recibidos en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a través de los cuales se denunciaron hechos que podrían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

‘Por instrucciones de la Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales, me permito enviar a Usted las quejas que se han recibido en esta Fiscalía a partir del día de hoy a la 1:30 horas, por vía telefónica y por correo electrónico, con motivo de la supuesta transmisión de spots proselitistas de televisión del candidato de la Alianza por México, el Lic. Roberto Madrazo Pintado.

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

Toda vez que los hechos expuestos por ciudadanos ante esta Institución pudieran resultar de su competencia, para los fines legales conducentes, se acompañan en fotocopia simple con los folios registrados en FEPADETEL: 1876, 1877, 1878, 1879, 1898, 1909, 1919, 1920, 1927 Y 1941. Además de otros dos que se recibieron por correo electrónico.'

Anexo al escrito de referencia acompañó trece copias simples que contienen los reportes de queja, las cuales, en síntesis, consisten en la difusión en televisión de un promocional alusivo al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición denunciada, durante un periodo restringido por la normatividad electoral comprendido dentro de los tres días previos a la celebración de la jornada electoral que se llevó a cabo el dos de julio de dos mil seis."

III. Acuerdo de recepción. El tres de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 33/08 vs Coalición Alianza por México**, registrarlo en el libro de gobierno, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados.

- a) El tres de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2795/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 33/08 vs Coalición Alianza por México** y b) la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1905/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la de retiro.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2921/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0126/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, el cinco de enero del mismo año, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 33/08 vs Coalición Alianza por México.**

VII. Requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0239/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la cotización de tiempo aire en televisión durante el periodo de campaña del Proceso Federal Electoral 2005-2006 del promocional contenido en el disco compacto que se adjuntó a dicho oficio, mismo que fue transmitido aproximadamente a las 01:30 horas del veintinueve de junio de dos mil seis por el canal 5, identificado con las siglas XHGC-TV, de la empresa Televisa S.A. de C.V., y en el que se publicita la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado, para la Presidencia de la República, postulada por la otrora Coalición Alianza por México en dicho proceso.
- b) El once de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DEPPP/0699/2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado.

VIII. Requerimiento realizado al Representante y/o Apoderado Legal de la empresa Televisa, S.A. de C.V. El ocho de abril de dos mil nueve, mediante oficio UF/0740/2009, la Unidad de Fiscalización se dirigió al Representante y/o Apoderado Legal de la empresa Televisa, S.A. de C.V. para solicitar diversa información y documentación, relativa al presente procedimiento.

IX. Insistencia de requerimiento realizado al Representante y/o Apoderado Legal de la empresa Televisa, S.A. de C.V. El veintidós de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3036/2009, se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Televisa, S.A. de C.V., de nueva cuenta, para que proporcione la información y documentación previamente solicitada; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte de la televisora en comento.

X. Emplazamiento.

- a) El doce de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4907/2009, la Unidad de Fiscalización emplazó a la otrora Coalición Alianza por México, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la citada Coalición remitió respuesta al emplazamiento que le fue realizado, en el siguiente sentido:

“(…)

SEGUNDA.- SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA BAJO LA CLAVE JGE/QCG/594/2006, APROBADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y POR ENDE, EL CONSIDERANDO 7 MEDIANTE EL QUE ESE ÓRGANO DECISORIO ORDENA DAR VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PROPIO INSTITUTO, PARA QUE INVESTIGUE PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL FEDERAL DE ESTE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(…)

De lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que si ya mi representado presentó informes de gastos de campaña, correspondientes al año de 2006, con motivo de las elecciones, entre otras, para Presidente de la República, sobre el destino, origen y monto de los recursos del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, dichos informes ya fueron motivo de análisis y revisión exhaustiva por parte del Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos, en donde tuvo plena oportunidad de realizar las revisiones y verificaciones necesarias a tales informes, como pudo ser el presunto promocional denunciado, respecto del cual tuvo conocimiento el Instituto Federal Electoral, el 6 de julio de 2006, ya que en esta fecha, en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, fue recibido, el oficio 2418/FEPADE/2006, por medio del cual el Director General Jurídico de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, remite las quejas que aluden al promocional denunciado y que fueron recibidas en dicha Fiscalía a partir del 29 de junio a las 1:30 horas del citado año.

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

En esa virtud, resulta legalmente inadmisibile que ahora se realice una 'investigación' donde se pretenda plantear que el Partido Revolucionario Institucional no reportó el presunto promocional, toda vez que los informes de campaña de 2006, ya fueron revisados y convalidados por la propia autoridad administrativa electoral federal, sin que de ellos se haya desprendido alguna presunta irregularidad como la que se imputa, por lo que resulta inconcuso que esa 'investigación' irroga prejuicios a mi representado, pues no es posible que se pretenda realizar nuevamente otra revisión a dichos informes de gastos de campaña fuera de todo procedimiento legal, bajo el pretexto de que la otrora Coalición no hubiese reportado en tales informes el promocional de mérito, y que por ello se pretenda imponer alguna sanción administrativa.

Pues un actuar de esa manera vulnera los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, rectores de la función electoral, los cuales deben entenderse como el límite que tienen las autoridades en sus relaciones con los gobernados, en este caso el Instituto Federal Electoral hacia los ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas.

*A mayor abundamiento, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral contó con los plazos establecidos por el legislador ordinario a se (sic) refiere el artículo 49-A, párrafo 2 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para revisar los Informes de gastos de campaña que la extinta Coalición presentó con motivo de las elecciones federales que tuvieron verificativo en el año de 2006, además de que **tuvo conocimiento del promocional denunciado, el 6 de julio de 2006**, como se podrá apreciar de la documental pública que obra a fojas 24 del expediente JGE/QCG/594/2006, en la que se podrá observar que la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral hace constar que fue recibido el oficio 2428/FEPADE/2006 signado por el Director General Jurídico de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite varias denuncias telefónicas y por correo electrónico, que aluden al presunto promocional denunciado y que fueron recibidas en dicha Fiscalía a partir del 29 de junio a las 1:30 horas de 2006.*

*En esta tesitura, conviene agregar que de no respetarse los plazos de referencia, es decir, pretender revisar nuevamente los informes sobre gastos de campaña, para determinar el origen y monto de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, con el pretexto de la supuesta aportación del promocional antes aludido, se llegaría al absurdo de que la autoridad electoral se extralimitara en sus facultades legales, pues **estaría revisando indefinidamente** cualquier queja o denuncia que tuviera relación con un determinado proceso electoral, con el objeto de*

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

vincularla con informes de gastos de campaña para determinar el origen y monto de ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

*En este contexto, es inconcuso que si el artículo 49-A, párrafo 2 del COFIPE se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos realizados por los partidos políticos y agrupaciones políticas **en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación**, es indudable que la autoridad electoral pudo haber revisado el promocional denunciado, y por tanto, requerir a mi representado para aclarar el origen y monto de los ingresos que recibió mi representado por cualquier modalidad de financiamiento y no esperar más de tres años para instaurar un procedimiento sancionador electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional, bajo el pretexto de constituir el mencionado promocional en una aportación en especie otorgado por la empresa Televisa, S.A. de C.V.*

Máxime, si se toma en cuenta que el artículo 49-A, párrafo 2 del mencionado Código que tenía vigencia en el año de 2006, relativo al procedimiento para revisar los informes referentes a los actos señalados en el párrafo anterior, constituye una norma especial que debe prevalecer sobre cualquier otro procedimiento de carácter ordinario, ya que en la técnica de la aplicación de la ley impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

(...)"

XI. Requerimiento realizado al Representante y/o Apoderado Legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. (Televisa). El veintitrés de febrero y veintitrés de marzo, ambos de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/1646/10 y UF/DRN/2444/10, respectivamente, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Televimex, S.A. de C.V., de nueva cuenta, que proporcionara la información y documentación previamente solicitada directamente a Televisa, S.A. de C.V.

XII. Requerimiento realizado al Representante y/o Apoderado Legal de la empresa IBOPE AGB México.

- a) El veintitrés de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1648/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a IBOPE AGB México, la cotización del tiempo aire en televisión, durante el periodo de campaña del Proceso Federal Electoral 2005-2006, en el Distrito Federal, del promocional contenido en el disco compacto que se adjuntó a dicho oficio, mismo que fue transmitido aproximadamente a las 01:30 horas del veintinueve de junio de dos mil seis

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

por el canal 5, identificado con las siglas XHGC-TV, de la empresa "Televisa S.A. de C.V." y, en el que se publicita la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado, para la Presidencia de la República, postulada por la otrora Coalición Alianza por México en dicho proceso.

- b) El cinco de marzo de dos mil diez, la empresa remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado, señalando que dicha empresa no es concesionaria de señal alguna de televisión y por tanto no puede cotizar tiempo aire en la misma. Por otro lado, la información solicitada es de hace más de tres años, por lo que el alcance de la colaboración puede limitarse únicamente a la revisión de sus archivos para verificar el soporte histórico de las tarifas publicadas por los medios en la fecha indicada.

XIII. Requerimiento realizado al Representante y/o Apoderado Legal de la empresa INRA, S.A de C.V.

- a) El nueve de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2075/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a INRA, S.A. de C.V., los niveles de audiencia que presentó el veintinueve de junio de dos mil seis, a las 01:30 horas, respecto del canal 5, identificado con las siglas XHGC-TV, de la empresa Televimex, S.A. de C.V. (Televisa); así como indicara a qué nivel de audiencia se aproxima más, al de las 07:00 horas o al de las 23:00 horas. Lo anterior, exponiendo sucintamente el mecanismo utilizado para la medición de audiencia.
- b) El diecinueve de marzo de dos mil diez, la empresa remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado.

XIV. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

- a) El ocho de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/063/10, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, que indicara si dentro de la revisión al Informe de Campaña correspondiente, la otrora Coalición reportó la erogación por concepto de un *spot* o programa que consistió en publicitar la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado, a la Presidencia de la República.

- b) El veintinueve de abril de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/93/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado.

XV. Requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

- a) El ocho de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3005/10, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que indicara si con motivo del proceso electoral dos mil seis, la otrora Coalición entregó al Instituto Federal Electoral, un *spot* o programa, el cual se publicita la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado, a la Presidencia de la República. En caso de resultar afirmativo, indicar si dicho material fue utilizado como parte de las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos y por ende entregado a la empresa Televimex, S.A de C.V. (Televisa) para su transmisión.
- b) El quince de abril de dos mil diez, mediante oficio DEPPP/0572/2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado, señalando que el promocional aludido es un material entregado por la Coalición incoada al Instituto Federal Electoral **como parte de sus prerrogativas**. Dicho programa es intitulado “Hola Propuestas Gente Soluciones”, cuya duración total es de 05 minutos; el cual se tenía pautado a las 23:45 horas del veintiocho de junio de dos mil seis, pero según el registro de transmisión, ésta acaeció a las 01:30 horas del día siguiente.

XVI. Vista a la Coalición de los nuevos elementos incorporados al procedimiento.

- a) Toda vez que con posterioridad se obtuvieron elementos que ayudaron a esta autoridad a llegar a la verdad legal sobre el hecho materia del presente, el veinte de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5441/2010, se le notificó a la Coalición sobre los mismos, corriéndole traslado con la contestación al requerimiento de información realizado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que, con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 2; en relación con el 7, numeral 1, ambos del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del citado alcance, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.

- b) El **diez de agosto** de dos mil diez, la citada Coalición remitió respuesta al alcance del emplazamiento que le fue realizado. Sin embargo, dicha respuesta se presentó de manera extemporánea, toda vez que el oficio de mérito se recibió por ambos partidos, integrantes de la Coalición Alianza por México, **el veinte de julio de dos mil diez, iniciando el cómputo para dar respuesta ese mismo día y concluyendo el nueve de agosto del mismo año.** Lo anterior es así, considerando el periodo de días inhábiles del veintiséis de julio al nueve de agosto del presente año.

Por lo anterior se concluye que el día en que la contestación fue presentada ante la autoridad correspondiente, ya había transcurrido el plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización para la presentación de la misma. Por tanto, con fundamento en el artículo 25, numeral 2 del citado Reglamento, se tuvo por precluido el derecho de la Coalición Alianza por México para contestar dicho oficio.

XVII. Cierre de instrucción.

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, ésta última de fecha uno de octubre de dos mil diez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Causales de previo y especial pronunciamiento. Que el Partido Revolucionario Institucional, como parte integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en su contestación al emplazamiento, señaló que los hechos materia del presente procedimiento ya fueron del conocimiento de la autoridad electoral y que ésta, en consecuencia, ya se pronunció sobre los mismos en la revisión de los informes de campaña de las candidaturas a la Presidencia de la República postuladas en el proceso electoral federal de dos mil seis, y ello impide que la autoridad pueda instaurar un nuevo procedimiento sobre hechos que ya fueron

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

revisados con antelación, pues lo contrario vulneraría el principio “*non bis in idem*” al juzgar dos veces sobre un mismo hecho.

Al respecto, esta autoridad electoral encuentra dicho argumento improcedente, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

La causal de improcedencia, prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y”

Por otra parte, el principio al que alude el partido político integrante de la otrora Coalición Alianza por México, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 23

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

En lo que interesa en el presente caso, la segunda frase del precepto constitucional en comento, prohíbe expresamente que una persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo delito, es decir, en dicho precepto se contempla el principio general de derecho, denominado “*non bis in idem*”, que prohíbe que una persona que ha sido juzgada y condenada o absuelta, mediante sentencia firme e inatacable, sea nuevamente juzgada por los mismos hechos, con base en el mismo fundamento jurídico.

Al aplicarlo en la materia electoral, para que se infrinja la prohibición de que un partido político o coalición sea juzgado dos veces por un mismo ilícito, resulta necesario que se conjuguen los siguientes elementos: que exista una resolución firme e inatacable y que se inicie un nuevo procedimiento administrativo

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

sancionador electoral en el que se presente una identidad de sujeto incoado, hechos y fundamento jurídico.

Sin embargo, en el caso concreto, no se infringe el principio constitucional “*non bis in idem*”, ya que la otrora Coalición incurre en un error de interpretación al no distinguir con claridad los distintos tipos de procedimientos que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora, en razón de las diferentes conductas que se evalúan en cada uno de estos procedimientos.

Por lo que hace a la revisión de los informes de ingresos obtenidos y egresos efectuados por los partidos políticos (ya sea por actividades ordinarias o por actividades de campaña) en un determinado ejercicio, corresponde a un procedimiento administrativo que inicia, por ministerio de ley, con la presentación de los informes respectivos derivándose en acciones de autoridad de naturaleza diversa, tales como el procedimiento administrativo sancionador, como el presente.

La necesidad del establecimiento de los procedimientos oficiosos, deriva del hecho de que la revisión de informes presentados por los partidos políticos, ya sean anuales o de campaña, y el dictado de la correspondiente resolución, por parte de la autoridad electoral administrativa, no implica la clausura o conclusión definitiva de las facultades fiscalizadoras que tiene la obligación de desempeñar la propia autoridad electoral, respecto de los recursos de los partidos políticos.

Es por ello que, si por virtud de la revisión de los informes de gastos de los partidos y agrupaciones políticas, la autoridad administrativa electoral llega a tener conocimiento de alguna posible falta, a través de los indicios que arrojó el citado procedimiento, debe investigar para conocer con certeza si se está en presencia de alguna conducta ilícita y, en su caso, si el partido tiene responsabilidad en la misma.

Así, dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve se estudia una presunta violación a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del mismo Código Electoral, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, consistente en una aportación en especie por parte de un ente jurídico imposibilitado para ello.

Si bien en ambos procedimientos se presenta una identidad de sujetos involucrados, no existe coincidencia en cuanto a los supuestos normativos que los originan, desvirtuando con ello la configuración de la violación al principio “*non bis in idem*”.

Al efecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes de la reforma electoral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de dos mil ocho, estableció que dentro del sistema disciplinario aplicable a los partidos políticos se contemplan tres procedimientos que son distintos por virtud de la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada. Al respecto, conviene transcribir, en la parte que interesa, la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-046/2008:

“Dentro del subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, se contemplan tres procedimientos; uno genérico, previsto por el artículo 270 de la invocada legislación electoral, otro específico, contenido en el numeral 49-A, párrafo 2 de la propia normatividad en cita y, un último, genérico especial, señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 del código de la materia.

Los apuntados procedimientos resultan ser distintos, por virtud de la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada; así, se tiene que el estatuido por predicho numeral 270, es el genérico en materia disciplinaria y de sanciones, cuya instauración deriva de una queja por una presunta irregularidad o infracción administrativa que amerite una sanción o cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, tenga noticia de que un partido político ha cometido alguna irregularidad, así como cuando el Consejo General requiera a la Junta General Ejecutiva por la investigación de las actividades de otro partido, con motivo de la solicitud previa de algún instituto político; en cambio, el procedimiento contemplado por el aludido artículo 49-A, es el especializado para la revisión de los informes que rindan los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña; en tanto que, el procedimiento a que se refieren los mencionados artículos 49-B, párrafo 4 y 270, resulta tener el carácter de genérico especial, puesto que, se encuentra establecido para atender cualquier queja en la que se evidencien irregularidades, pero que tengan que ver con el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; en la inteligencia de que la conductas que se estimen ilegales en el aspecto de que se trata, pueden ser del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal, por medio de denuncia que hagan otros partidos políticos, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 40 y 49-B, párrafo 4, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral.

Es claro, entonces, que dichos procedimientos, tienen orígenes diferentes, así como una tramitación propia, lo cual permite afirmar, sin lugar a duda, que son

tres procedimientos totalmente distintos, cuya culminación, puede ser la imposición de sanciones por el Consejo General, con base en los correspondientes dictámenes que en cada uno de éstos debe ser formulado.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior resulta justificado, debido a que, si con posterioridad al dictamen consolidado de los informes anuales y de campaña del partido se desprende como consecuencia de una queja, que un partido político se ha colocado en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar, o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes, se conozca en un momento posterior que no los informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó e incluso, dio apariencia de legalidad a actos supuestamente simulados, el partido político incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el código electoral federal y, por consiguiente, resultaría ajustada a derecho una sanción.

Lo que el Instituto Federal Electoral fiscaliza es el modo en que los partidos políticos se conducen en todo lo relativo al origen, destino y manejo de sus recursos, a través de diversos instrumentos con los que cuenta. Por ello, no existen conductas que deban ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes de los partidos, toda vez que la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña constituyen sólo un instrumento de la fiscalización que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades, realiza la autoridad fiscalizadora.

Por lo tanto, el hecho de que un partido político haya presentado sus informes, y que a éstos haya recaído un dictamen de la autoridad con su correspondiente Resolución, no quiere decir que quede exento de cualquier sanción si con posterioridad existe, en su caso, prueba fehaciente e indubitable de que ha incumplido con la obligación legal de informar verazmente respecto de la totalidad de sus ingresos y/o egresos.

Como puede apreciarse, no se está juzgando al partido denunciado dos veces por los mismos hechos, pues como se ha precisado reiteradamente, los dictámenes consolidados de la entonces Comisión de Fiscalización, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, versaron sobre la información presentada por el propio partido político, en la inteligencia de que dicho instituto político informó con veracidad el origen, monto y aplicación de todos sus ingresos y egresos. Situación distinta sucede cuando, como consecuencia de una queja, se

tiene conocimiento de diversas irregularidades cometidas por el partido político que nunca fueron conocidas o dictaminadas por esta autoridad, o bien que, habiendo sido conocidas, se tenga conocimiento que el partido político falseó u ocultó la información, o bien que haya dado apariencia de legalidad a actos de dudosa legalidad.

En razón de lo anterior, no le asiste razón a la otrora Coalición Alianza por México en la argumentación relacionada con el desechamiento por actualizarse una transgresión al principio “*non bis in idem*” contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Estudio de Fondo. Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el resolutive CUARTO, en relación con el considerando 7 de la Resolución CG461/2008, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México incumplió con la prohibición consistente en abstenerse de recibir aportaciones en especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil Televimex, S.A. de C.V. (Televisa), para el proceso electoral federal de dos mil seis, misma que de configurarse tendría que sumarse a los gastos realizados por la otrora Coalición mencionada para promocionar a su candidato a la Presidencia de la República, a fin de verificar un posible rebase de tope de gastos de campaña correspondiente.

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)”

“Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)”

Dichos preceptos normativos imponen dos obligaciones a los partidos políticos. Por un lado, la prohibición de recibir donaciones o aportaciones en dinero o especie de empresas mexicanas de carácter mercantil; y por otro, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 49, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se tutela el principio de equidad que debe prevalecer en un proceso federal electoral, al establecer la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que encontramos a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Esta prohibición existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de aquellos entes prohibidos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Por otro lado, respecto al artículo 38, numeral 1, inciso a) se tutelan los principios de certeza y seguridad jurídica, al obligar a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De manera que, una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, para determinar lo que de dichos elementos puede desprenderse.

Cabe hacer mención que obra dentro del expediente de mérito, copia certificada de la Resolución CG461/2008, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en la que se tuvo por acreditado la difusión de un spot en el que aparecía el candidato de la Alianza por México, el Lic. Roberto Madrazo Pintado, el cual fue transmitido por la estación XHGC-TV, canal 5 del Distrito Federal, concesionado a Televimex, S.A. de C.V., como parte integrante de la empresa Televisa, S.A. de C.V. (en adelante, Televisa) a las 01:30 horas del veintinueve de junio de dos mil nueve, con una duración aproximada de 03 minutos con 04 segundos, antes de que fuera interrumpido por la televisora en comento. En razón de ello, la Coalición fue sancionada por el Consejo General por responsabilidad indirecta.

Ahora bien, toda vez que ya estaba acreditada la existencia del promocional así como la responsabilidad indirecta o por *culpa in vigilando* por parte de los integrantes de la Coalición Alianza por México, en la investigación del presente procedimiento sólo fue necesario dilucidar si la coalición fue responsable por el pago de la transmisión del promocional o si se trató de una aportación en especie; por lo que, siguiendo la línea de investigación, se requirió información a la empresa mercantil responsable del canal televisivo en el cual se transmitió la publicidad de mérito, para que informara quién había sido responsable de la contratación del promocional, sin embargo, y a pesar de varias insistencias, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la misma.

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

Asimismo, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que indicara si dentro de la revisión al Informe de Campaña correspondiente al ejercicio dos mil seis, la otrora Coalición reportó la erogación realizada por concepto de un *spot* o programa transmitido el veintinueve de junio de dos mil seis, con una duración de al menos de 03 minutos 04 segundos, en XHGC-TV Canal 5 del Distrito Federal, cuya empresa responsable es Televisa, S.A. de C.V. ,y que consistió en publicitar la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado, a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por la multicitada Coalición en el proceso electoral federal 2005-2006; a lo que la misma responde lo que a la letra se señala:

“De la verificación a la balanza de comprobación correspondiente a la campaña de candidato a Presidente de la otrora Coalición Alianza por México, se localizó el registro contable de gastos en Televisión; sin embargo, del análisis a la documentación que obra en nuestros expedientes (facturas, hojas membretadas y contrato) correspondiente a la empresa “Televisa, S.A de C.V.”, no se identificó spot o programa transmitido el 29 de junio de 2006 en el Canal 5 XHGC-TV, por lo cual este gasto no está considerado en su informe de campaña de 2006.”

De lo anterior se desprende que el promocional aludido no se ve reflejado en la contabilidad de la Coalición, toda vez que el periodo de transmisiones corre del **quince de junio al veintiocho de junio de dos mil seis**. Asimismo, todas las contrataciones que la otrora Coalición realizó con la empresa mercantil en comento, **fueron reportadas en su respectivo informe**; sin embargo, **no se incluyó la transmisión del promocional materia del presente procedimiento**, debido a la temporalidad en que éste se transmitió (**veintinueve de junio**), por lo que no fue posible, a partir de dicha diligencia, determinar la responsabilidad o deslinde de la misma, ni mucho menos un monto involucrado.

La prueba proporcionada por la multicitada Dirección, constituye una documental cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, y de conformidad con la tesis S3ELJ12/2001, cuyo rubro es **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLEN”**, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

Instituto, para que indicara si el material de mérito había sido entregado a dicha Dirección como parte de sus prerrogativas, para ser transmitido en los tiempos que le corresponde, a lo que la misma responde lo que a la letra se señala:

*“Al respecto, hago de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva a mi cargo, realizó un análisis de la base de datos relativa al monitoreo del Proceso Electoral Federal de 2006 con la que cuenta. De esta forma, **fue posible determinar que el promocional aludido, es un material que entregó la Coalición Alianza por México al Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de los partidos políticos del tiempo del Estado destinado a esos fines.**”*

Cabe aclarar que se trata de un programa de 5 minutos identificado como “Hola Propuestas Gente Soluciones”, mismo que se tenía pautado a las 23:45 del 28 de junio de 2006, no obstante en el monitoreo tiene un registro de transmisión de las 25:30 (sic) horas, que corresponde a la 1:30 horas del día siguiente, es decir la 1:30 horas del 29 de junio del mismo año.”

(Énfasis añadido)

Tal situación proporciona **un nuevo elemento** del cual se desprende que en la transmisión del promocional de mérito no medió erogación por parte de la Coalición, ni una aportación por parte de la televisora, debido a que se trató del ejercicio de una prerrogativa.

Lo anterior constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, al ser valorada la respuesta de la Dirección antes citada, se pudo dilucidar que si bien en el CG461/2008 se determinó la responsabilidad por *culpa in vigilando* por parte de la Coalición incoada al permitir la difusión de un promocional que lo beneficiaba, existe un nuevo elemento de prueba que da certeza de que **el promocional aludido es un material que la Coalición Alianza por México entregó al Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de los partidos políticos del tiempo del Estado**, por lo que su transmisión no implicó un costo para los partidos integrantes de la citada coalición, toda vez que se trató del ejercicio de un derecho, incluso previsto a nivel Constitucional.

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

Además, de dicha respuesta se desprende que el promocional estaba pautado para ser transmitido a las 23:45 horas del veintiocho de junio de dos mil seis y no como fue registrado en el monitoreo a las 01:30 horas del día siguiente, es decir, del veintinueve de junio del mismo año.

En otras palabras, se pudo corroborar que los partidos políticos, integrantes de la Coalición Alianza por México, no erogaron recurso alguno para la transmisión de ese programa, toda vez que se trata de las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, de acuerdo a los artículos 41, numeral 1, inciso a) y 43, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; los cuales a la letra señalan:

“Artículo 41

1. Son **prerrogativas** de los partidos políticos nacionales:

a) Tener **acceso en forma permanente** a la radio y **televisión** en los términos de los artículos 42 al 47 de este Código;”

“Artículo 43

1. La **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** y la **Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral**, **tendrán a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos**, así como el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes, en los términos de los artículos 44 al 47 de este Código.”

(Énfasis añadido)

En este tenor, se llega a la conclusión de que la otrora Coalición Alianza por México **no es imputable** por la supuesta conducta ilícita, lo anterior es así porque si bien el hecho aconteció, éste no fue ilícito debido a que acaeció en ejercicio de un derecho por ser parte de una prerrogativa, y si bien existió un error en el momento de ser transmitido, el mismo no es imputable a la otrora Coalición.

Ello es así, porque la relación contractual aconteció entre la empresa de carácter mercantil y el Instituto Federal Electoral, siendo imputable el error, consistente en transmitir el programa el día y la hora incorrecta, a la empresa denominada Televisa, S.A. de C.V. Lo anterior guarda lógica toda vez que el mismo se ve interrumpido en el minuto 03 con 04 segundos, aproximadamente, por parte de la citada empresa.

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

En síntesis, de las diligencias instrumentadas por esta autoridad y de la adminiculación de los elementos de prueba de que se allegó en uso de sus atribuciones y que han sido minuciosamente descritos, se puede concluir que:

- No se desprende ninguna irregularidad en la que haya incurrido la otrora Coalición Alianza por México, en el sentido de haber recibido una aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil; toda vez que el programa televisivo fue entregado al Instituto Federal Electoral como parte de una prerrogativa.
- El programa televisivo lo entregó el Instituto Federal Electoral a la empresa mercantil denominada Televisa, S.A. de C.V para que lo transmitiera el veintiocho de junio de dos mil seis a las 23:45 horas, no obstante que en el monitoreo se registró la transmisión a las 01:30 horas del día siguiente, es decir, del veintinueve de junio del mismo año.

En razón de lo anterior, el presente procedimiento sancionador electoral debe declararse **infundado**, toda vez que se acreditó que la otrora Coalición Alianza por México no recibió aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil, sino que la trasmisión del programa en cuestión se derivó del goce de sus prerrogativas, tal como lo indican los artículos 41, numeral 1, inciso a); 43, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **P-UFRPP 33/08 vs. Coalición Alianza por México.**

**Consejo General
P-UFRPP 33/08 vs.
Coalición Alianza por México**

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**